

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

09 FEB 2022

Bogotá, D.C., _____ del año Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto:

Se encuentran las diligencias al despacho, a fin de decidir el recurso de **reposición**, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado contra el mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2021, mediante el libró mandamiento de pago.

El recurso:

El extremo demandado, a través de apoderado judicial presenta recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, atacando los requisitos formales del título valor, fundado que el mismo no reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., al no cumplir con el requisito de claridad y no provenir del deudor; entre otras afirmaciones, señala que el presunto pago debía darse el día 18 de septiembre de 2020. No obstante, tal estipulación, el numeral SEGUNDO establece una realidad diferente, y del contenido de las dos cláusulas PRIMERA y SEGUNDA, se interpreta que la presente obligación tenía insita una serie de cuotas de cuyo vencimiento y periodicidad nada dice el título, por lo que ante la ausencia de determinación la falta de claridad en el pagaré resulta palmaria; de otra, parte argumenta el recurrente, que el señor IVAN DARIO RAMIREZ ESTRADA no es deudor del señor DIEGO MAURICIO CAMARGO AVENDAÑO, en razón que la suscripción del pagaré se dio inducido en un error por parte del señor demandante, pues entre su representado y éste último no existe obligación cambiaria alguna, para lo cual solicita se oficie al juzgado Segundo Civil del Circuito, a efectos que se remita copia de la demanda radicada bajo el número 11001310300220210003200.

La parte actora de acuerdo a las actuaciones procesales obrantes en el expediente guarda silencio, pese a la información suministrada por el demandado, de haberle comunicado tal como lo previene el decreto 806 de 2020.

Para resolver se considera:

Establece el artículo 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o.....”*

El art. 430 del C.G.P., consagra: *“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. El documento podrá apreciarse como título-valor si en efecto cumple con los requisitos establecidos previamente por la ley Mercantil o el Legislador. (Art. 620 del Código de Comercio).*

El título ejecutivo debe reunir unas condiciones **formales y de fondo**. Las primeras se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él. La segunda hace relación a que la obligación contenida en el documento debe ser clara, expresa y exigible, a las voces del artículo 422 del C.G.P.

La jurisprudencia y la doctrina han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago, sólo basta examinar el título, y que éste, para que sea ejecutivo, sólo requiere que contenga una obligación **clara, expresa y exigible** contra el deudor; sin que haya lugar ni forma de investigar sobre hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto, tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente, pues tales aspectos **sólo son de recibo** cuando se formulan a través de **excepciones de fondo**, para lo cual la ley procesal civil dispone un trámite especial ulterior.

En la legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación requiere como presupuesto básico el acompañar a la demanda **un título ejecutivo**, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de indagación preliminar.

Los reparos al mandamiento ejecutivo se concretan a dos situaciones, la primera, a la claridad del título, y la segunda a que la deuda no proviene del ejecutado.

En cuanto, a la claridad del título debe considerarse lo siguiente:

Según lo Estatuado en el art.619 del Código de Comercio, los títulos – valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

El título valor, es un documento formal, estando sujeto a una serie de requisitos establecidos en la Ley Comercial, ese formalismo reviste un carácter muy especial, cuyas formalidades son sustanciales; en la medida que el documento título valor no cumpla con las características de la ley, no tiene el carácter de título valor; por su especialidad son documentos negociables, hechos para circular, etc.

Por tanto, el documento podrá apreciarse como título-valor si en efecto cumple con los requisitos establecidos previamente por la ley Mercantil o el Legislador. (art. 620 del Código de Comercio).

El Estatuto de Comercio, en relación con el pagaré prescribe algunos requisitos contemplados en el art.709, además los requisitos que establece el art.621; el pagaré es un título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada; por ende, es de contenido crediticio.

Estudiados los mismos, están plenamente contenidos en el título valor – pagare (art.709 en concordancia art.621 C. de Comercio); luego no puede el recurrente alegar una falta de claridad ante una interpretación que hace a las cláusulas PRIMERA y SEGUNDA del título valor – pagaré base de esta ejecución, pues si bien aparece una cláusula acceleratoria por sí sola no le resta claridad al título, pues como vemos los requisitos del título valor pagaré están plenamente colmados en el título, pudiendo acceder al cobro ejecutivo; en verdad es una situación que debe alegarse a través del medio exceptivo de fondo, respecto a la forma de pago de la obligación, no a la falta de los requisitos del título.

En cuanto, a la segunda, respecto a que el título no proviene del deudor, considera este operador jurídico, que no puede el juez al momento de librar mandamiento ejecutivo estudiar los hechos que tiendan a desconocer la obligación en cuanto a que no proviene del ejecutado, pues cualquier alegación contra la acción cambiaria solo pueden oponerse las excepciones de que trata el art.784 del Código de Comercio, pudiéndose solo formularse a través del medio exceptivo de fondo, que por manera sea mediante el recurso de reposición al mandamiento ejecutivo; son aspectos que deben discutirse en un escenario diferente, pues como se planteó anteriormente el título valor – pagaré cumple los requisitos establecidos en la ley Mercantil.

Bastan estas consideraciones para NEGAR el recurso de reposición.

Por lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

1 - **NEGAR** el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra el mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2021, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

2 – Por secretaría déjese correr los términos para proponer excepciones y cancelar el crédito.

3 – Reconocer al Dr. JUAN GABRIEL VARELA ALONSO, abogado en ejercicio, como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

4 - TOMAR NOTA de la comunicación de la DIAN, de fecha 17 de mayo de 2021, bajo el número de radicado 1-32-244-442.2642, respecto del contribuyente: DIEGO MAURICIO CAMARGO AVENDAÑO. En su oportunidad procesal se librarán los oficios del caso, tal como lo previene el art.465 del C.G.P.

Oficiese a la DIAN, informando lo solicitado en la citada comunicación y lo dispuesto en esta providencia; además para que informe a este proceso, si ha practicado medidas cautelares sobre los bienes del contribuyente, fecha de consumación del embargo, y la clase de deuda, fiscales, multas, etc., para efectos de proceder conforme lo establece los arts. 465 en armonía con el art.470 inciso segundo del Código General del proceso. Librese con los insertos del caso

NOTIFIQUESE

Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior
providencia se notifica por
anotación en Estado No
.
10 FEB 2022 hoy
El Secretario,